

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE RÉGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 549. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinan al sacrificio inmediato y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estimen necesario a los fines fiscales.

D) Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos

Art. 550. 1. Los Ayuntamientos solo podrán sujetar a gravamen el consumo, en el término municipal, de pescados finos y de mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma:

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito a las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 551. 1. Se considerarán pescados finos los siguientes: anguilas, baías, lenguados, lubinas, rodaballo, salmón y truchas; y mariscos finos: la almeja, llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostino, lubricantes y ostras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente de venta, en circunstancias normales exceda de la merluza.

Art. 552. Los tipos de gravamen máximo serán los que se relacionan en la Tarifa inserta en el Anexo.

VIII.—ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRES

Art. 553. 1. Conforme a lo autorizado en la letra k) del artículo 447 de esta Ley, los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las Pompas fúnebres, y que recaerá sobre las personas que las costeen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentos del arbitrio los entierros de pago de infima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las Empresas de Pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio, por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

IX.—ARBITRIO SOBRE TRAVIESAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 554. 1. Salvo casos de existencia en el término municipal del objeto del gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se concierten en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio, que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate de las denominadas «traviesas» hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso, el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será, obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. La recaudación podrá obtenerse mediante concierto con las Empresas directamente, de los que hagan las apuestas o valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependientes de las Empresas, con facultades de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y sin perjuicio de la fiscalización que, en todo caso, pueda ejercer el Ayuntamiento.

X.—PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Art. 355. Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Art. 566. Estarán exentos de la prestación personal:

- a) Los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta.
- b) Los imposibilitados físicamente.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Las Autoridades civiles y militares.

e) Los sacerdotes del culto católico.

f) Los maestros de Instrucción primaria.

g) Los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 557. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida en metálico, al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 558. Para los mismos fines previstos en el artículo 555 podrán también los Ayuntamientos imponer la prestación de transporte, limitada al ganado mayor y menor de tiro y carga y carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 559. La obligación de la prestación de transporte alcanzará:

a) A las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) A las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de ganado, carros y vehículos mecánicos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales y comerciales en el término municipal.

c) A los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 560. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 561. Los Ayuntamientos podrán declarar y aplicar la prestación del servicio de transporte simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones sino por una sola. La opción incumbe, en cada caso, al Ayuntamiento.

Art. 562. La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la cantidad per que fuere redimible, procediéndose se al cobro del importe de la redención y de la penalidad por vía administrativa.

XI.—PARTICIPACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Art. 563. La participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a los Ayuntamientos por la Ley de 26 de septiembre de 1941, por su colaboración en la gestión de este tributo, se registrará, mientras subsista, por los preceptos de dicha Ley y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

XII.—IMPOSICIONES ESPECIALES Y TRADICIONALES

Art. 564. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las imposiciones especiales o tradicionales que tengan actualmente establecidas, en los siguientes casos:

1.º Cuando aquellas imposiciones sean anteriores al 8 de marzo de 1924, Si estas imposiciones han sido modificadas en su forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde dicha fecha, será preciso que sean convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2.º Cuando, establecidas a partir del 8 de marzo de 1924 sean expresamente convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2. La convalidación, en todo caso, será acordada por dicho Ministerio a solicitud de la Corporación respectiva.

Art. 565. 1. Si el importe de las imposiciones referidas en el artículo anterior, resultase aminorado como consecuencia de la reducción del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Rústica y pecuaria y Urbana, el Ministerio de Hacienda lo tendrá en cuenta al efecto de rectificar los tipos de imposición compensando aquella minoración.

2. La rectificación de tipos deberá acordarse al tiempo de convalidar la imposición.

(Se continuará)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de mercancías entre Sevilla y Zaragoza, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Esteras de Medina, Fuentealiente de Medina, Salinas de Medinaceli, Medinaceli, Jubera, Somaén, Areos, Aguilar de Montuenga, Montuenga de Soria, Santa María de Huerta, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 17 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 68.—Derechos 100 pesetas.

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de viajeros entre La Alameda y Soria, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con dere-

cho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de La Alameda, Carabantes, La Quiñonería, Reznos, Torrubia, Cardejón, Jaray, Almenar, Mazalvete, Ojuel, Candilichera, Carazuelo, Martialay y Soria, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 17 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 69.—Derechos 94 pesetas.

Delegación provincial de Trabajo de Soria

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo en escrito de fecha 16 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación provincial de Trabajo de Soria con respecto a las normas de aplicación en aquellos casos de que muchas personas, principalmente mujeres casadas, y al objeto de allegar fondos en su domicilio particular se dedican a la confección de jerseys y rebecas de punto de lana a máquina, valiéndose temporalmente de la ayuda de muchachas para la confección de tales prendas, cumpliendo encargos de clientes que proporcionan la lana,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien resolver que tal actividad se encuentra encuadrada dentro del ámbito de aplicación del reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil, de 4 de octubre de 1946, aun cuando el contrato de trabajo pueda celebrarse a virtud de lo establecido en el artículo 27 de la ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por decreto de 26 de enero de 1944, por tiempo cierto, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.»

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas y trabajadores interesados.

Soria 19 de febrero de 1951.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 438

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Jefe de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia fecha 4 del actual, dictada en la pieza separada de libertad dimanante del sumario número 22 de 1950 sobre hurto, contra José Mendoza Vazquez, se requiere a la fiadora del mismo María Manzano Salazar, mayor de edad, casada, cuyo actual paradero se ignora, para que

en el término de diez días presente en este Juzgado al referido procesado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será adjudicada al Estado la fianza de 2.000 pesetas constituida por la misma.

Dado en Burgo de Osma a 4 de febrero de 1951.—Jerónimo Barnuevo — Alberto Fernández. 425

Felipe Díaz Max, de 61 años, casado con Elena López, ceacero, hijo de Julián y de Juana, natural de Teruel, de estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, viste pelliza de paño claro en mal estado, americana de paño, pantalón de pana y otro encima de éste de tela azul, calza alpargata negra con piso de goma; y Luis Martínez Barata, de 36 años, casado con Manuela Gómez, hojalatero, hijo de Paciano y de Antonia, natural de León, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, viste traje de pana rayada color café oscuro y calza alpargata azul con piso de goma, cuyos domicilios y actual paradero de ambos se desconocen, incurso en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y procesados en el sumario número 41 de 1950, por hurto, seguido por este Juzgado, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), para constituirse en prisión; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Se ruega a todas las autoridades y policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Burgo de Osma 15 de febrero de 1951.—El Secretario, Alberto Fernández. 424

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de 200 estéreos de leña de roble en el monte Razón, número 173 del Catálogo, propiedad de Soria y Tierra.

Sólo podrán concurrir a la enajenación los poseedores del Certificado profesional de la clase D, admitiéndose proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado profesional que se indica; habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 3.º

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 8.054 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 5.965'30 pesetas.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles,

contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida el día de su celebración, debiendo constituir en la Depositaria municipal un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el *Boletín oficial de la provincia* del día 11 de septiembre último y económico administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 14 de febrero de 1951.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 437

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle..., núm. ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del Certificado profesional de la clase ..., número, en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de, en el monte ... de la pertenencia de, ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse se hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Área económica correspondiente a la hoja de compras núm. presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm., presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$).

d) Índice adicional ...

I) Índice de adjudicación total ($I=c+d$).

.... a ... de de 19 ...

El interesado,

70.—Derechos 188 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: San Leonardo.

Imprenta provincial.